



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
14 DE AGOSTO DE 2008**

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas del catorce de agosto de dos mil ocho, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados Electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal, y 8, fracción I del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario, en virtud de lo anterior se declara abierta la sesión. Señor Secretario sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública, se conforma con tres proyectos de resolución correspondientes a un juicio electoral y dos juicios para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos. Al respecto, les informo que

los datos de identificación de los asuntos a resolver como son: número de expediente, actor, autoridad responsable y, en su caso, el o los terceros interesados, fueron debidamente precisados en el aviso que se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Es el orden del día programado para esta sesión pública, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario. Solicito al licenciado Carlos Núñez Jiménez, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en los autos que integran el expediente TEDF-JEL-029/2007, que la Ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO CARLOS NÚÑEZ JIMÉNEZ. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-029/2007, promovido por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal en contra de la resolución identificada con la clave alfanumérica RS-036/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con relación a las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal del año dos mil seis, en la parte relativa a la fiscalización del Partido Acción Nacional,



aprobada en sesión extraordinaria del referido Consejo, el día quince de octubre de dos mil siete. Es importante precisar que en esta controversia resultan aplicables, en cuanto al análisis de los hechos y los aspectos sustantivos de derecho invocados por el actor en sus agravios, así como los expresados por la autoridad, las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal anteriores a la publicación del Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diez de enero de dos mil ocho, con excepción de las disposiciones de carácter procesal, que se harán al tenor del Código Electoral del Distrito Federal y a la Ley Procesal Electoral para esta entidad federativa vigentes, y cuya aplicación no causa perjuicio al impugnante. Lo anterior obedece al hecho evidente de que el procedimiento de fiscalización de donde se derivó la resolución que impugna el actor, fue instruido conforme a las disposiciones vigentes anteriores a la reforma aludida. En el caso que se pone a su consideración, fueron analizados previamente los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada por el promovente, habida cuenta que su estudio es oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, y toda vez que en el caso concreto no se actualizó causal de improcedencia alguna, se entró al estudio del fondo de la cuestión planteada. En el primero de los cuatro agravios contenidos en la demanda, el impetrante aduce que en la resolución que combate, la autoridad electoral aplicó indebidamente diversas disposiciones del Código

Electoral local y de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues a su juicio la infracción que le atribuyó la responsable, en relación con la cuenta “Confirmación de Operaciones”, consistente en la falta de registro contable y reporte en sus informes de campaña de las operaciones que celebró con diversos proveedores, por un monto de \$71,419.42 (Setenta y un mil cuatrocientos diecinueve pesos 42/100 M.N.), es inexistente, aseverando que dentro del procedimiento de fiscalización aportó los elementos probatorios necesarios para demostrar que las operaciones con proveedores, que según la autoridad no registró en su contabilidad, correspondían en realidad a los gastos realizados por otras instancias del Partido Acción Nacional, y ajenos a los erogados por dicho partido en razón de la campaña electoral local del año dos mil seis. Agrega el actor, que resulta indebida la resolución de la responsable, pues a su juicio ésta revirtió indebidamente la carga de la prueba, al estimar que por la propia naturaleza inquisitorial del procedimiento de fiscalización, era la autoridad electoral y no el sujeto fiscalizado, quien debía acreditar que las referidas operaciones en realidad correspondían a las analizadas por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal. En el proyecto, dicho agravio se estimó infundado, pues de un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente de fiscalización, pudo constatar que dentro del procedimiento de fiscalización, el actor no



aportó prueba alguna para acreditar que las operaciones que le imputó la responsable se hubieran realizado por otras instancias del Partido Acción Nacional en esta entidad federativa. Por otra parte, resulta infundado el agravio que se comenta, pues contrario a lo manifestado por el impetrante, era a éste a quien correspondía acreditar los extremos expuestos en su demanda; pues no obstante que en todo momento negó haber hecho tales operaciones, resulta notorio que tal negativa envuelve en sí misma la afirmación expresa de un hecho, en este caso, la aseveración de que tales operaciones fueron realizadas por otras instancias del partido. En tal virtud, es inconcuso que era al sujeto fiscalizado, y no la responsable, a quien correspondía demostrar la veracidad de los datos proporcionados en el informe relativo a los gastos de campaña. En el segundo de los agravios, el actor se inconforma con la resolución de la responsable, cuando, con relación a la cuenta “Gastos Centralizados”, ésta concluye que el Partido Acción Nacional omitió reportar en su informe de gastos de campaña, así como asentar en sus registros contables, doscientos ochenta y nueve *spots* promocionales que fueron transmitidos en diversas estaciones de radio, involucrándose en dicha falta un monto de \$1, 420,803.36 (Un millón cuatrocientos veinte mil ochocientos tres pesos 36/100 M.N.). El actor califica de ilegal dicha resolución, pues asevera que en relación con dichos *spots*, ninguna obligación tenía de registrarlos, habida cuenta de que ellos en realidad

fueron contratados por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en razón de las prerrogativas que a todos los partidos políticos les corresponde recibir. En el proyecto que se somete a su consideración, dicho agravio se calificó de infundado, habida cuenta que se encuentra probado con las constancias que integran el expediente de fiscalización, específicamente con los monitoreos hechos por el órgano encargado de la fiscalización a los *spots* de radio transmitidos por los partidos políticos, la falta atribuida al hoy actor, sin que se hubiera observado que éste hubiera ofrecido prueba alguna que desvirtuara las observaciones que en relación a ellos le formuló la autoridad. Sobre este punto, no pasa inadvertido para este Tribunal, el hecho de que la actora haya intentado aportar como pruebas supervenientes en este juicio, tres documentales privadas consistentes en dos oficios y un anexo fechados el veinticuatro de marzo de dos mil siete, uno de ellos emitido por la empresa *****
*****y los dos restantes por ***** dirigidos al Partido Acción Nacional, y con las que pretendía demostrar que los *spots* de radio que le atribuyó la responsable como no registrados contablemente, en realidad correspondían a aquellos que fueron contratados por el Instituto Electoral del Distrito Federal, por virtud de prerrogativas que por dicho concepto, los partidos tienen derecho a recibir. Sin embargo, tales pruebas documentales resultaron inadmisibles en este juicio, habida cuenta que las mismas no revisten



el carácter de pruebas supervenientes, al ser notorio y evidente que éstas fueron ofrecidas con posterioridad al dictado de la resolución que ahora impugna el impetrante, además de que no existe constancia en autos de que el actor las hubiera solicitado a las referidas empresas radiodifusoras durante el procedimiento de fiscalización. En su tercer agravio, el actor califica de ilegal la actuación de la responsable, cuando en su resolución ésta concluye que por lo que respecta a la cuenta “Aspectos Generales”, el partido político no manifestó en su informe de campaña, ni en sus registros contables, las erogaciones hechas en razón de la propaganda impresa de sus candidatos que contendieron en el proceso electoral de dos mil seis. Asevera el actor, que en su momento subsanó dentro del procedimiento de fiscalización respectivo, las observaciones que al respecto le formuló la autoridad electoral. En el proyecto, dicho agravio se estimó infundado, pues fue posible constatar en los autos que integran el expediente de fiscalización, que el partido político sólo pudo acreditar los egresos de setenta y dos muestras fotográficas, relativas a propaganda impresa, de los ciento catorce vinculadas con la observación que al respecto le formuló la autoridad electoral, sin que exista evidencia en autos de que el actor hubiera proporcionado dentro del procedimiento de fiscalización, material probatorio tendente a aclarar los gastos correspondientes a las cuarenta y dos fotografías restantes. Finalmente, en el último de los agravios, el actor impugna la

resolución de la responsable calificando de ilegal el proceder de ésta, cuando, en relación con la cuenta “Cuentas de Campaña”, concluyó que el Partido Acción Nacional no realizó el registro contable y, por ende, tampoco en el reporte de su informe de campaña, diversas erogaciones hechas por el partido político en razón de los contratos de prestación de servicios, propaganda impresa y pintas hechas en bardas. Al respecto, asevera el actor que al no existir en la normativa electoral, disposición alguna que le obligue a contar con un contrato para cada operación realizada, la falta que le imputa la responsable resulta ilegal. En el proyecto, dicho agravio se estimó infundado, pues contrario a lo alegado por el actor, tanto en el Código Electoral local, como en los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se desprende la obligación de éstos de proporcionar a la autoridad administrativa electoral, toda la documentación que les requiera y que sea necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por las asociaciones políticas en sus informes. En este sentido, es claro que la exhibición de los contratos que en su caso hubiera celebrado el partido político, así como cualquier otra documentación comprobatoria de sus egresos, es obligatoria, pues es con base en ella que el órgano encargado de la fiscalización puede comprobar la veracidad de los datos reportados por los partidos políticos, lo cual resulta acorde con los principios que deben regir en cuanto al uso y empleo de los ingresos que por



cualquier modalidad éstos reciban, es decir, los de transparencia, rendición de cuentas, austeridad, legalidad y publicidad de la contabilidad y el origen de los fondos recibidos. Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada por el actor. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con la propuesta. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

Único. Se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica RS-036-07, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal del año dos mil seis, en la parte relativa a la fiscalización del Partido Acción Nacional, aprobada en sesión extraordinaria del referido Consejo, el día quince de octubre de dos mil siete. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Mario Velázquez Miranda, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-012/2008, que la Ponencia a mi cargo, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO MARIO VELÁZQUEZ MIRANDA. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 199 del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución dictado en el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-012/2008, formado con motivo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos, promovido por *****



***** , en el carácter de representante suplente de *****
***** , candidato a la Presidencia del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, a fin de impugnar la resolución de veintiséis de mayo de dos mil ocho, emitida por la Comisión Nacional de Garantías de dicho instituto político, por virtud de la cual se resolvieron diversas quejas electorales presentadas por el representante de la fórmula y el hoy actor en su calidad de representante suplente del referido candidato. En el apartado de antecedentes del proyecto a su consideración, se establece que el juicio que se resuelve atiende al reencauzamiento ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución de veinticinco de junio de dos mil ocho, emitida en el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-448/2008. En el proyecto, después de establecer la competencia de este Órgano Jurisdiccional, se procede a analizar la causal de improcedencia hecha valer por la responsable y el tercero interesado, consistente en la falta de legitimación del actor. Lo anterior, en razón de que en el escrito de demanda, *****
***** , promueve en calidad de representante suplente del candidato ***** , haciendo valer, presuntas afectaciones a la esfera de derechos político–electorales de su representado, con motivo de la resolución de las quejas electorales

presentadas ante dicho órgano partidista. En ese sentido, en el proyecto se establece que, si bien es cierto, el promovente, *****

*****, está legitimado para presentar los medios de defensa previstos en la norma partidista, en representación del candidato *****

*****, también lo es, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95 y 96 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, la presentación del juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos, únicamente puede ser efectuada por un ciudadano, con interés jurídico, por sí mismo y en forma individual, sin que en la normativa que regula el referido medio de impugnación se establezca la posibilidad de representación alguna. En ese contexto, es claro que al no encontrarse legitimado *****

***** para promover en representación de *****

*****, ni aducir en la integralidad de su escrito afectación jurídica a derecho político electoral propio, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y III del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, por lo que en el proyecto se propone el desechamiento de plano del medio de impugnación. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay



comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente y Ponente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

Único. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, promovido por

*****), por las razones expuestas en el
Considerando Segundo de esta sentencia.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Osiris Vázquez Rangel, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-013/2008, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADO OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta del expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-013/2008, relativo a la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, promovido por el ciudadano *****
*****), en contra de la resolución del recurso de inconformidad y queja, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente INC/DF/486/2008 y acumulado QE/DF/500/2008. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del presente juicio, y no apreciarse causal de improcedencia alguna, se precisa que la *litis* en el presente asunto se hace consistir en lo siguiente: 1) Si en la substanciación del expediente INC/DF/486/2008 y acumulado QE/DF/500/2008, se respetaron las formalidades del



procedimiento; 2) Si las pruebas ofrecidas por el actor se valoraron debidamente en la emisión de la resolución impugnada; 3) Si la resolución impugnada se apegó a la legalidad y se encuentra motivada de manera debida; y, 4) Si el acto impugnado es congruente externamente, es decir, si hay congruencia entre lo pedido y lo resuelto, pues debe determinarse si las presuntas irregularidades que aduce el actor producen o no la nulidad de la votación recibida en casilla y, en su caso, la nulidad de la elección. Al respecto, en el proyecto se concluye que existió una violación esencial al procedimiento seguido en la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, durante la tramitación del expediente INC/DF/486/2008 y acumulado QE/DF/500/2008, pues dicha Comisión no se pronunció respecto de las pruebas que ofreció y solicitó el actor, en el escrito adjunto a su demanda, presentada ante la Delegación Estatal del Distrito Federal de la Comisión Técnica Electoral del partido político mencionado, el quince de abril del año en curso. Lo anterior se concluye en el proyecto, tras analizar las constancias que obran en autos, y establecer que aunque en las mismas se encuentra el expediente INC/DF/486/2008 y acumulado QE/DF/500/2008, resuelto por la responsable, no obra pronunciamiento alguno sobre las pruebas referidas, ni se encuentran agregadas; además de que, como las mismas documentales también fueron señaladas como elementos de

prueba en el expediente que ahora se resuelve, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, refirió en su informe circunstanciado lo siguiente: “Por lo que hace a las pruebas que enumera en su escrito de juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos, mediante el escrito de solicitud de copias certificadas que acompaña a su escrito de demanda, ...dichas documentales no obran en poder de esta Comisión Nacional de Garantías, sino en la Comisión Técnica Electoral de este partido, ...”. En atención a lo anterior, es evidente que vulneró el procedimiento establecido en el artículo 109 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, pues dicho numeral precisa que la Comisión Técnica Electoral, tras la presentación de un escrito de queja o inconformidad éste debe publicarse, debiendo remitir el expediente a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, en un plazo de setenta y dos horas contados a partir de la publicación en estrados de la demanda planteada, acompañándolo con la demanda y sus anexos, el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe circunstanciado del órgano electoral responsable, el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen entre otros, con: las actas de la jornada electoral; las actas de escrutinio y computo; los listados



nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes; las actas circunstanciadas de la jornada electoral; los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral; y los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral; documentos que también fueron ofrecidos como pruebas por el actor, entre otros, y no formaron parte del expediente INC/DF/486/2008, ni fueron requeridos por la responsable. Ahora bien, una vez que en el proyecto se establece la existencia de la violación al procedimiento referida, se considera que la consecuencia jurídica de la violación acreditada consiste en dejar insubsistente la resolución combatida y reponer el procedimiento a partir del momento en que se cometió la violación procesal, por lo que se propone, con base en lo dispuesto en los artículos 176 del Código Electoral del Distrito Federal y 65, fracción IV de la Ley Procesal Electoral local, se devuelva el expediente INC/DF/486/2008 y acumulado QE/DF/500/2008 a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, para tales efectos; dado que se estima que no es dable en el presente caso sustituir a la responsable para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución, máxime que el mandato contenido en el artículo 41, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reiterado en el párrafo tercero del artículo 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito

Federal, establece que esta autoridad electoral solamente puede intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución Federal y la ley, no dándose esa situación en el caso a resolver. En este orden de ideas, en el proyecto se considera que no es posible analizar los agravios que tienen que ver con la resolución emitida por la responsable, pues la consecuencia de ordenar la reposición del procedimiento es, como ya se indicó, dejarla insubsistente, hasta el momento en que se cometió la violación procesal que se estudia. Y por lo que hace a la diversa violación procesal alegada, tampoco es posible estudiarla en virtud de que no es dable establecer, si ésta, que consiste, a decir del actor, en la indebida reposición del procedimiento de publicación de la demanda del recurso de inconformidad, trascenderá en el fallo que se emita nuevamente o no, por lo que se dejan a salvo los derechos del impugnante para que, de considerar que con la emisión de la nueva resolución se afecta su esfera jurídica por lo que hace al ámbito político–electoral, reclame la reparación de las violaciones cometidas en la vía que estime conducente. Lo anterior, en congruencia con lo resuelto en el expediente TEDF-JLDC-007/2008, el diecinueve de junio del año en curso, por este mismo Tribunal. Es cuanto, señores Magistrados. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez tiene usted la palabra. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Gracias Magistrado Presidente. Estimados Magistrados, el motivo de mi intervención es aclarar el sentido del proyecto de resolución que se pone a su amable consideración. Quiero precisar que desde el momento en que se recibió el expediente TEDF-JLDC-013/2008, me avoqué al estudio no sólo del escrito inicial de demanda, del escrito del tercero interesado y del informe circunstanciado, sino además, de los diversos documentos que se incluían en el mismo, y con base en ellos, las partes pretendían establecer la veracidad de sus afirmaciones. Así, al momento de radicar el expediente, el quince de julio del presente año, se hizo el requerimiento a la Comisión Técnica Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de diversa documentación que el actor había ofrecido, y que solicitó por escrito a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del referido partido, por ser ésta la instancia que emitió la resolución combatida. También, tuve presente que la responsable en su informe circunstanciado, afirmó que no contaba con los documentos que se habían requerido, y que la mayor parte de los mismos también habían sido ofrecidos como pruebas en el recurso de inconformidad planteado por el ciudadano ***** , *****el quince de abril del año en curso, ante la

responsable. Además de lo anterior, el artículo 109 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en su último párrafo, establece que el expediente que se integre con motivo del recurso de inconformidad deberá contener la documentación relativa a las casillas impugnadas, precisando que la misma consta, entre otras, de las actas de la jornada electoral; las actas de escrutinio y computo; los listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes; las actas circunstanciadas de la jornada electoral; los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral; y los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral. Por ello, al tener certeza de que los documentos mencionados no habían sido integrados al expediente INC/DF/486/2008, integrado con motivo de la inconformidad presentada por el hoy actor, y resuelto por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, al que se acumularía el recurso de queja QE/DF/500/2008, surgió en mí, la convicción de que no sólo se había incumplido la normatividad aplicable en la tramitación de dicho medio de defensa intrapartidario, sino que ello constituía una violación esencial al procedimiento, que trascendía al sentido del fallo impugnado. Pues, si no se contaba con los documentos citados que resultan necesarios para pronunciarse respecto de la inconformidad que la ahora actora había planteado, es



claro que la resolución impugnada no podía subsistir, pues la misma debía revocarse al ser necesario reponer el procedimiento hasta el momento de la violación referida. Además, es mi convicción personal, que no es posible intervenir en la vida interna de los partidos políticos, sino en los casos en que resulte estrictamente necesario. Mi convicción es acorde con el contenido del artículo 41, facción I, párrafo tercero de nuestra Ley Fundamental, que a la letra dice: “Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley”. Este mandato constitucional se encuentra reiterado en el párrafo tercero del artículo 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que también señala: “Las autoridades electorales del Distrito Federal solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley”. Lo anterior explica el por qué, desde el primer proyecto de resolución que sometí a la consideración de este Pleno, sostuve la existencia de una violación procesal previa al dictado de la resolución impugnada, y además la necesidad de devolver el expediente a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática para que repusiera el procedimiento y dictara una nueva resolución, tomando en cuenta los documentos necesarios para ello. Encuentro oportunas estas precisiones, dado que puede causar inquietud, el que, a pesar de que se está proponiendo revocar

la resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en el expediente que citamos al inicio, no se resuelva por este Tribunal local el fondo del asunto, sino que se devuelva a dicha Comisión para que enderece el procedimiento. Gracias Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Algún otro Magistrado. Magistrado Armando Maitret tiene el uso de la palabra. -----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias Magistrado Presidente, simplemente para manifestar mi conformidad con el proyecto que propone el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, pues aún cuando el actor agotó la instancia partidaria, en el caso concreto, me parece relevante el sentido de la resolución y devolver el expediente al órgano partidista para que emita una nueva resolución, por el siguiente aspecto: para analizar el medio de defensa interno, la autoridad partidaria correspondiente tenía la obligación de tener a la vista una serie de elementos que constituían el expediente de la elección, los cuales, según se acredita en autos, no los tuvo a la vista. Adicionalmente, la actora ofreció una serie de pruebas acorde con las normas que rigen los procedimientos impugnativos internos, y la autoridad partidista tampoco se los allegó; entonces, no tenía la posibilidad de verificar lo atendible o inatendible de los argumentos que ante ella se plantearon. Mi convicción, para estar acorde con el proyecto que se somete a nuestra consideración, radica en que si



bien, durante la instrucción del presente juicio, el Magistrado se allegó de todos esos elementos, en el caso concreto, me parece que no existe algún riesgo de irreparabilidad de la violación y la propuesta es acorde con el sentido de la reforma constitucional de dos mil siete; es decir, la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado será única y exclusivamente en los casos necesarios, y en este caso existe la posibilidad de que haya un proceso autocompositivo en el partido político, con la emisión de la resolución correspondiente. Muchas gracias Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Magistrado. ¿Algún otro Magistrado? Si no hay ningún comentario, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto en sus términos -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

Primero. Se revoca la resolución dictada en el expediente INC/DF/486/2008 y acumulado QE/DF/500/2008, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, el diecinueve de junio de dos mil ocho.-----

Segundo. Se ordena reponer el procedimiento seguido en el expediente INC/DF/486/2008 y acumulado QE/DF/500/2008, a fin de que en el término de diez días naturales, se recabe la documentación atinente, se provea lo relativo a las pruebas ofrecidas por el actor y se emita la resolución que conforme a derecho corresponda. -----

Tercero. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, informar a este Tribunal del cumplimiento de esta ejecutoria, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a que se emita la resolución correspondiente en el expediente INC/DF/486/2008 y acumulado QE/DF/500/2008.-----



MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en la presente sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Muchas gracias. -----

**ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO**

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO. DOY FE. -----